

NOTICARIO

CONCLUSIONES DE LAS "JORNADAS DE DERECHO PENAL". LA NORMATIVA DE ALGUNAS SANCIONES PECUNARIAS, EN OPOSICION CON LAS LEYES FUNDAMENTALES. DEBE DESAPARECER LA PLURALIDAD DE JURISDICCIONES PENALES.

Las conclusiones de las "III Jornadas de los catedráticos y profesores agregados de Derecho Penal", celebradas en Santiago de Compostela los días 28 a 30 de mayo, constan de los siguientes puntos:

1.^a Es necesario replantear, en nuestro país, los límites entre el Derecho penal y el Derecho administrativo dada la excesiva extensión de la potestad sancionadora de la Administración.

2.^a En las infracciones administrativas muy graves y graves deben aplicarse los principios de culpabilidad, de legalidad, de irretroactividad (salvo en las leyes favorables), "ne bis in idem", y se debe prever la posibilidad de interponer un recurso suspensivo ante los órganos de la jurisdicción criminal.

3.^a Se impone reducir el ámbito de prohibición de las normas penales a aquellas conductas que lesionen o pongan en peligro valores fundamentales necesarios para una convivencia libre y pacífica. Deben desincriminarse, en consecuencia, aquellos hechos que no perjudican esa convivencia.

4.^a El Derecho Penal español debe introducir el sistema de días-multa.

5.^a La normativa concreta de algunas sanciones pecuniarias administrativas está en oposición con lo establecido en las Leyes Fundamentales.

6.^a Las multas administrativas, en supuestos de impago, nunca deben dar lugar a responsabilidad personal subsidiaria privativa de libertad.

7.^a Deben abolirse las penas privativas de libertad de duración inferior a un año (salvo en casos muy especiales a determinar). Asimismo debe establecerse legislativamente que ninguna pena privativa de libertad tendrá una duración superior a veinte años.

8.^a Manifestar el profundo desagrado por no haber sido tenidas en cuenta las Conclusiones adoptadas en las II Jornadas celebradas en la Universidad de Barcelona, en mayo de 1974, en las cuales se acordó lo siguiente:

1. "Propugnamos el absoluto respeto del "principio de legalidad" no sólo en su aspecto sustantivo, sino también en el procesal y penitenciario. La redacción de figuras delictivas sin precisar exactamente las conductas que se pretende castigar, los márgenes excesivamente amplios en la determinación de la pena y admisión de medidas de seguridad predelictivas conculcan los indeclinables postulados de la certeza y la seguridad jurídicas.

“2. Al principio de culpabilidad ha de concedérsele vigencia absoluta como informador de nuestra legislación penal.

“3. Entendemos que debe desaparecer la pluralidad de jurisdicciones penales no sólo en razón del peligro que representa respecto al diverso enjuiciamiento y sanción de hechos iguales, sino también porque puede favorecer la mediatización de la función judicial.

“Estimamos asimismo que la Administración no debe imponer penas privativas de libertad, tal como sucede actualmente en la ley de Contrabando, ley de Orden Público y otras similares.

PRINCIPIOS HUMANITARIOS

4. Propugnamos que nuestro ordenamiento jurídico-penal respete de manera absoluta los principios humanitarios y de justicia que son hoy patrimonio común de los pueblos de nuestra cultura. Estos principios han de informar todas las fases en las que se desarrolla la justicia penal, desde la detención del presunto delincuente hasta el cumplimiento de la pena.

De forma particular, se propone la abolición de la pena de muerte.

5. El Derecho Penal no debe ser utilizado como un mero instrumento de poder; ha de estar siempre, por el contrario, al servicio de los valores comunitarios e individuales. Se guardará en todo caso la debida proporción entre la sanción penal y la gravedad del hecho como exigencia indeclinable de la justicia y de la dignidad de la persona humana.

6. Una vez más llamamos la atención sobre la necesidad de acometer la reforma a fondo que necesita nuestro ordenamiento penal, de acuerdo con los postulados mínimos enunciados.

Una reforma de este carácter no puede llevarse a cabo sin recabar la colaboración de las Facultades de Derecho —y asimismo de los demás estamentos interesados en la administración de la justicia penal—, como es uso en los países de nuestro mundo cultural”.

“DEL DERECHO PENAL A LA DEFENSA SOCIAL”. CONFERENCIA DEL ABOGADO GRAMATICA EN EL ATENEO DE MADRID,

En el Ateneo de Madrid pronunció una conferencia el abogado y profesor de la Universidad de Génova, Filippo Gramatica, quien presentó la traducción española de su obra “Principios de defensa social”, por los señores Jesús Muñoz Núñez de Prado y Luis Zapata Aparicio, publicada en Madrid por Editorial Montecorvo, después de otras traducciones al francés, alemán, polaco y árabe.

Gramatica inició su exposición con un recuerdo a la obra de Dorado Montero, catedrático de Salamanca a finales del pasado siglo, objeto de nuestra ponencia al II Congreso Internacional de Defensa Social, celebrado en Lieja, 1949 (1).

(1) PASCUAL MENEU: *Un précurseur de la Défense Sociales: Dorado Montero*, en “Rev. Internationale de Criminologie et de Police Tech-

El conferenciante, para mejor responder a la pregunta qué es la de fensa social, se refirió al problema de las relaciones entre individuo y estado y al objeto del Derecho penal, haciendo una crítica de la estructura del Derecho penal tradicional, antes de tratar de la noción de antisocialidad del sujeto y del juicio sobre la misma, y su incidencia sobre el sistema procesal y penitenciario y su transformación.

Gramaticá resumió así en aquél libro las líneas directrices de la teoría de defensa social (página 31):

“El Estado debe orientar su función hacia la eliminación de las causas del malestar del individuo en la sociedad. Para afirmar el orden querido por la Ley, el Estado no tiene derecho de castigar, sino el deber de socializar. La obra de socialización debe realizarse, no con penas, sino con medidas de defensa social, preventivas, educativas y curativas. La medida de defensa social debe adaptarse al sujeto en concreto, en relación a su personalidad —antisocialidad subjetiva— y no en relación— responsabilidad al daño causado— delito. El proceso de defensa social empieza por la determinación de la naturaleza y grado de antisocialidad del individuo y se completa, siempre judicialmente, con el agotamiento de la necesidad de aplicación de la medida, al igual que el tratamiento del enfermo concluye con su curación.”

Para el presidente honorarios de la Sociedad Internacional de Defensa Social, se trata de “un sistema jurídico sustitutivo del Derecho penal y no integrante del mismo”; recordó la pregunta del profesor Frey en su famoso artículo “Derecho penal o defensa social” (Revista Penal Suiza, 1953, pág. 405) y la respuesta de Graven, Rector de la Universidad de Ginebra y Presidente de su Tribunal de Casación: “Defensa social y Derecho penal” (2).

El orador expuso el movimiento de Defensa Social desde los primeros congresos Internacionales de San Remo (1947) y Lieja (1949), cuya amplia crónica de trabajos y resoluciones publicamos en la “Revista general de Legislación y Jurisprudencia” (Madrid, marzo 1950). “Horas que dejaron en cada uno de los que las vivimos—dijo—huella perenne, infundiéndonos un impulso sin desmayos para las reformas legislativas del tradicional Derecho penal. Se refirió especialmente a la Asamblea interamericana de Defensa Social, a las Jornadas y al próximo Congreso Internacional, también con sede en Caracas (1952, 1974 y 1976) y al libro del Presidente Marc Ancel (Nueva defensa social. Un movimiento de política criminal humanista, París 1954) para terminar con un mensaje a su auditorio y a los pueblos de habla castellana, por un mañana mejor. Fue muy aplaudido.

Pascual Meneu

nique”, Gèneve, VIII, I, 1954. *La personalidad del delincuente y la prevención del delito en Dorado Montero*. “Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios”, núm. 87, Madrid, junio, 1952.

(2) V. JEAN GRAVEN: *Introducción a un enjuiciamiento criminal racional de prevención y defensa sociales*. Traducción de P. MENEU, en “Rev. General de Legislación y Jurisprudencia”, Madrid, 1054, 50 páginas.